Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M., C. A. en autos: “G. L. M. s/ Homologación- Expte. N° 1485/2008” s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nº 269 Año 2012.**

A fs. 15/17, la letrada de la actora por propio derecho, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 4 de junio de 2012 de fs. 7 que, rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2012 de fs. 4 que tiene presente la renuncia de la letrada y en el punto II) remite a lo dispuesto en una providencia anterior, por ser la resolución recurrida una mera reiteración de una anterior firme y consentida y por extemporáneo.

En primer término cabe efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Es así pues, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución extraída del Servicio de Informática Jurídica (SERCONEX) en virtud de no haber tenido acceso al expediente para sacar las fotocopias necesarias, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso, así como de otras actuaciones pertinentes y se han indicado las fechas de notificación de la resolución recurrida, interposición del recurso de apelación y notificación de la denegatoria del recurso.

Corresponde entonces introducirnos al análisis de la procedencia del recurso de queja.

De las constancias del expediente surge que, la parte se queja por la denegatoria del tribunal de su recurso de apelación contra el decreto de fecha 23 de mayo de 2012 (fs.4) que tiene presente la renuncia realizada por la letrada y al pedido de regulación de honorarios remite a lo dispuesto en una resolución anterior.

La resolución a la que refiere el tribunal es el decreto de fs. 1, de fecha 16 de abril de 2012 que agrega la contestación del oficio N° 292/2012, pone a disposición del peticionante los autos y en el punto II) a lo solicitado responde “oportunamente”.

A fs. 2, surge que la letrada solicita el 17 de abril de 2012 se regulen los honorarios por la actuación realizada.

A fs. 3, el tribunal responde que a lo solicitado se debe estar a lo dispuesto en el punto II) de fs. 20; es decir, la resolución de fecha 16 de abril que provee un oportunamente (fs. 1); respuesta que se repite el 23 de mayo de 2012 a fs. 4.

Es contra dicha resolución que se alza la letrada e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 5/6vta.), exponiendo los argumentos por los que es viable la regulación de honorarios en esta etapa del proceso y hace reserva del caso federal.

El tribunal rechaza a fs. 7, el recurso de reposición por entender que la resolución recurrida es una mera reiteración de una providencia anterior firme y consentida y por extemporáneo. En el punto II) respecto del pedido de regulación de honorarios establece que, se ha invocado la intención de las partes de no proseguir con el trámite y que la letrada no posee mandato, razón por la que previo a todo trámite dispone que deberán las partes expedirse personalmente acerca de su interés en continuar con el trámite bajo apercibimiento de ley y ordena la notificación personalmente o por cédula.

De las constancias reseñadas surge que la profesional patrocinante de las partes renunció al patrocinio letrado, circunstancia que el tribunal tuvo presente (ver punto I) de fs. 4) y que el trámite del juicio se encuentra pendiente sin haberse dictado resolución.

La renuncia presentada en el juicio y el estado del proceso habilitarían la fijación de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada, en su caso, en forma provisoria. La ley no ha previsto que se supedite la regulación a la voluntad de los interesados en proseguir el proceso. Ergo, si se ha tenido presente la renuncia del profesional que asistía a las partes, le causa gravamen a la letrada recurrente la falta de regulación conforme lo señalado.

Consecuentemente, la resolución de fs. 4 de fecha 23 de mayo de 2012 es susceptible de apelación en los términos del art. 244 inc 3) del CPr., se resuelve hacer lugar al Recurso de Queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)**.-** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Dra. C. A. M. por derecho propio a fs. 15.

2º).- Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada a fs. 5/6vta., contra la resolución de fs.4, de fecha 23 de mayo de 2012 dictada en los autos: “G. L. M. s/ Homologación de Convenio” Expte N° 1485/2008, en relación y con efecto suspensivo.

3º).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4º).- Regístrese, notifíquese.